RAD. No. 760014003032-2019-00595-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la curadora ad-litem designada dentro del presente asunto no ha asumido la representación de la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, julio 15 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: ERIKA YOHANA ARAGON CUERO
RAD: 760014003032-2019-00595-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a relevar de dicho cargo al Dr. CARLOS ANDRES ACERO CARRILLO, designado como curador ad-litem de la parte demandada dentro del presente asunto.
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, R E S U E L V E:

1°.- RELEVAR del cargo al Dr. CARLOS ANDRES ACERO CARRILLO, designado como curadora ad-litem de la demandada ERIKA YOHANA ARAGON CUERO, y en su reemplazo se nombra al siguiente abogado(a):

a.- LUIS GUILLERMO RECIO CHAPARRO, quien recibe notificaciones en el correo electrónico luisgillo01@hotmail.com, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00595-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __126__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2019-01001-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que a la fecha la Dra. MARIA JULIANA TORRES ANGEL no se ha posesionado del cargo de Curador Ad-litem. Sírvase proveer. Cali, Julio 15 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE NARCIZO CARVAJAL LOPEZ
RAD: 760014003032-2019-01001-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la fecha la Dra. MARIA JULIANA TORRES ANGEL, no ha tomado posesión de su cargo como curador, el despacho procederá a relevarlo del cargo como auxiliar de la justicia, designado(a) como curador(a) ad-litem de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE NARCIZO CARVAJAL LOPEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, a la Dr. (a). AMARIA JULIANA TORRES ANGEL designada como curador(a) ad-litem del demandado(a), HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE NARCIZO CARVAJAL LOPEZ en su reemplazo se nombra al Dr. (a.):

JUAN DAVID CARDENAS VILLARREAL quien recibe notificaciones en el correo electrónico JUDAC_90@HOTMAIL.COM y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01001-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha JULIO 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-01019-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que a la fecha el Dr. WILSON NAIZAQUE ACEVEDO no se ha posesionado del cargo de Curador Ad-litem. Sírvase proveer. Cali, Julio 15 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: JOSE MEDARDO MARTINEZ CARDONA
RAD: 760014003032-2019-01019-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la fecha el Dr. WILSON NAIZAQUE ACEVEDO, no ha tomado posesión de su cargo como curador, el despacho procederá a relevarlo del cargo como auxiliar de la justicia, designado(a) como curador(a) ad-litem de la parte demandada JOSE MEDARDO MARTINEZ CARDONA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, a la Dr. (a). WILSON NAIZAQUE ACEVEDO designado como curador(a) ad-litem del demandado(a), JOSE MEDARDO MARTINEZ CARDONA en su reemplazo se nombra al Dr. (a.):

ALEJANDRO ARCENIO CORRALES GONGORA quien recibe notificaciones en el correo electrónico AC.ABOGADOCONSULTOR@GMAIL.COM y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01019-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha JULIO 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-01027-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que a la fecha el Dr. JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ no se ha posesionado del cargo de Curador Ad-litem. Sírvase proveer. Cali, Junio 15 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: YOLANDA STELLA RIVAS DE GARCIA Y JUAN CARLOS GARCIA RIVAS.
RADICACION: 760014003032-2019-01027-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la fecha el Dr. JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, no ha tomado posesión de su cargo como curador, el despacho procederá a relevarlo del cargo como auxiliar de la justicia, designado(a) como curador(a) ad-litem de la parte demandada YOLANDA STELLA RIVAS DE GARCIA Y JUAN CARLOS GARCIA RIVAS

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, a la Dr. (a). JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ designado como curador(a) ad-litem del demandado(a), YOLANDA STELLA RIVAS DE GARCIA Y JUAN CARLOS GARCIA RIVAS en su reemplazo se nombra al Dr. (a.):

JENNIFER ARTUNDUAGA RIVERA quien recibe notificaciones en el correo electrónico JENNITTA90@GMAIL.COM y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01027-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha JULIO 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

Certificado: Notificación registro de embargo

notificacionesccc <notificacionesccc@ccc.org.co>

Mié 30/03/2022 14:13

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Este es un Email Certificado™ enviado por **notificacionesccc**.

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Cordial saludo,

Adjunto enviamos notificación de registro de embargo sobre establecimiento de comercio Mediante Oficio 692 Radicación 760014003032-2021-01046-00 del 1 de marzo de 2022.

Cordialmente,

ELIANA CUARTAS BUSTAMANTE
Auxiliar de Registros II

RPost ® Patentado

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad

Cordial saludo,

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 29 de marzo de 2022, bajo la inscripción Nro. 481 del libro XIII se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio CONECTION MEDIA S.A. de propiedad de la sociedad CONECTION MEDIA S.A. Mediante Oficio 692 Radicación 760014003032-2021-01046-00 del 1 de marzo de 2022.

Ahora bien, para constatar dicha inscripción y revisar si existen otras medidas registradas sobre el citado bien, debe consultar el certificado de matrícula a través de la plataforma del Registro Único Empresarial y Social – RUES, en www.rues.org.co, como lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012.

Para obtener el usuario y contraseña ingrese a http://www.rues.org.co/Account/Register suministre los datos que el sistema solicite teniendo en cuenta que en el campo correo electrónico debe indicar un correo institucional y en el campo entidad debe señalar la entidad estatal. Si no figura, debe solicitar la creación al correo mesadeayuda@confecamaras.org.co indicando el nombre de la entidad y el NIT. Una vez creado el usuario, repórtelo a ese mismo correo y en un plazo de 24 horas le será habilitado.

Atentamente,

Eliana Cuartas B.

Eliana Cuartas Bustamante
Auxiliar de Registro II

Radicación: 20220319252

RAD. No. 760014003032-2021-01046-00

INFORME SECRETARIAL.A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que por medio de correo electrónico y procedente de la de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, nos allega respuesta de nuestro oficio 692 del 1 marzo de 2022. Sírvase Proveer. Cali, Valle, 15 de julio de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES LA BOQUERIA SAS
DEMANDADO: CONECTION MEDIA SAS
RADICACION: 760014003032-2021-01046-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Procedente de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, comunicación donde dan respuesta al oficio 692 del 1 de marzo de 2022, suscrito por Eliana Cuartas Burgos-Auxiliar de registro II, e indica que el embargo solicitado en el oficio de le referencia fue registrado sobre el establecimiento de comercio CONECTION MEDIA SA.

En consecuencia esta oficina judicial

DISPONE:

AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte actora la comunicación procedente de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, dando respuesta al oficio No. 692 del 1 de marzo de 2022, por medio de la cual informa que el embargo fue registrado sobre el establecimiento de comercio CONECTION MEDIA S.A., para que conste y obre en el plenario.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01046-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___126_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERTAIVA MULTIACTVA ASOCIDOS FINANCIEROS COOPASOFIN
DEMANDADA: MARIA MELVA HOYOS DE MURIEL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Vista la petición de emplazamiento formulada por la parte actora de fecha 18 de mayo de 2022, y siendo procedente conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º: DECRETAR el emplazamiento de la demandada MARIA MELVA HOYOS MURIEL**,** identificada con CC No. 29.089.596, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No. 1062 del 25 de abril de 2022, por medio del cual se libró auto de mandamiento de pago, y dictado dentro del presente proceso EJECUTIVO que le adelanta COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN, por intermedio de apoderado judicial. -

2º. ORDENAR que la publicación del emplazamiento de la entidad demandada se surta conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, precepto según el cual "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

3º.- Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00214-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

RADICACION No. 760014003032-2022-00493-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Mediante la presente providencia procede este Despacho judicial a dictar el fallo correspondiente dentro de esta acción de tutela.

PARTES

ACCIONANTE: BEATRIZ CONSTANZA AVELLANEDA CIFUENTES**,** mayor y vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía 40.021.538 expedida en Tunja-(B), quien actia en nombre propio.

ACCIONADO: HOSPITAL LASCARIO BARBOSA AVENDAÑO del municipio de Ascondí (Chocó).

DERECHO(S) INVOCADO(S) Y PETICION

La accionante interpone la presente acción constitucional solicitando el amparo de su derecho fundamental de PETICION. Pide, "*Ordenar al Gerente del **HOSPITAL LASCARIO BARBOSA AVENDAÑO** y/o quien haga sus veces, resolver dentro del término que ordene el despacho, el Derecho de Petición, enviado a través de SERVIENTREGA, Guía 9104273917, el día 02 de octubre de 2019, con el fin de obtener de esta entidad, copia de las autoliquidaciones mediante las cuales coticé para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de los periodos agosto de 1991 a agosto de 1992.*"

HECHOS

La accionante relaciona los siguientes supuestos facticos:

*1.- Que Trabajo en el **HOSPITAL LASCARIO BARBOSA AVENDAÑO,** haciendo el rural, por espacio de un (1) años, desde agosto de 1991 a agosto de 1992.*

2.- Que dichas semanas cotizadas durante este periodo laborado, no aparece en mi historia laboral de Colpensiones.

*3.- Que razón por la cual, el día 02 de octubre de 2019, envíe por SERVIENTREGA Guía 9104273917, al **HOSPITAL LASCARIO BARBOSA AVENDAÑO,** derecho de petición, solicitando las autoliquidaciones o planillas, mediante las cuales se pagaban las cotizaciones de riesgo de invalidez, vejez y muerte, para solicitarle a Colpensiones las incluya en mi historia laboral.*

4.- Que a la fecha de la presente acción, la entidad accionada no ha dado respuesta a mi petición.

PRUEBAS ALLEGADAS:

La parte accionante aporta con el escrito de tutela los siguientes documentos: 1.- Guía de envió del derecho de petición de SERVIENTREGA; 2.- Derecho de petición.

Por su parte el despacho judicial comisionado, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acandí – Chocó, allego al plenario

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por Auto Interlocutorio No. 1689 del 01 de julio del año en curso, se avocó el conocimiento de la presente tutela, se le corrió traslado a la entidad accionada HOSPITAL LASCARIO BARBOSA AVENDAÑO, quien guardó silencio.

En el mismo auto se ordenó comisionar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acandí –Chocó, con correo institucional j01prmacandi@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que

surtiera la notificación personal de esta providencia con el Hospital accionado, por lo que se procedió a librar por secretaria el despacho comisorio.

RESPUESTA DEL COMISIONADO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acandí –Chocó, informa el día 15 de julio del presente año a través de su secretaria, a este despacho judicial, el resultado de la comisión que le fue encomendada por esta oficina judicial mediante despacho comisorio No. 027 del 01 de julio del año en curso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y, en los artículos 1º del Decreto 1382 del 2000 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela.

2.- CUESTION PREVIA: **PROCEDIBILIDAD FORMAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA**
2.1 Examen sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad formal en el asunto sub examine

***2*.2.1 Legitimación en la causa -por activa y pasiva:**

La señora BEATRIZ CONSTANZA AVELLANEDA CIFUENTES, actuando en nombre propio, y en ejercicio de las facultades que le concede el artículo 86 constitucional, formuló acción de tutela constitucional, en virtud a que considera vulnerada su garantía fundamental a la PETICION, por lo que esta instancia judicial encuentra que la precitada accionante se encuentra legitimada para adelantar la presente acción constitucional.

Por otro lado, respecto a la legitimación por pasiva de la entidad accionada, HOSPITAL LASCARIO BARBOSA AVENDAÑO, para esta instancia judicial resulta claro el papel activo desplegado en el asunto *sub examine*, en relación a la presunta vulneración del derecho fundamental incoado por la accionante.

2.2.2.- Subsidiariedad

En el caso en concreto respecto a la protección del derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto otro medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho constitucional no dispone de ningún otro mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por lo anterior este despacho judicial advierte que no existen otros medios judiciales para obtener la respuesta al derecho de petición formulado por la señora BEATRIZ CONSTANZA AVELLANEDA CIFUENTES, por lo que esta instancia judicial concluye que la presente acción constitucional es el único medio que tiene la prenombrada actora para hacer valer el derecho reclamado y presuntamente vulnerado

2.2.3.- Inmediatez

El artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *"la acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente".* El término de caducidad al que se refiere esta norma, fue declarada inexequible por la Sentencia C-543 de 1992, por considerar que la tutela puede ser interpuesta en cualquier momento.

Lo anterior, sin perjuicio de que la jurisprudencia de la Corte ha considerado que *"(…) dada su naturaleza cautelar, la acción de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presuma la afectación del derecho fundamental de manera palpable e inminente".* En ese sentido se pronunció dicha Corporación en el marco del mencionado análisis de constitucionalidad del artículo 11 del Decreto 2591 de 1991:

"La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la ***subsidiariedad*** *y la* ***inmediatez:*** *(…) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.*

"En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones ***de hecho*** *creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, (…) el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental".* (Negrilla en el texto original).

En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en el requisito de que *"la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso"*. Al respecto sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999, en la cual se trató de forma extensa el tema:

"La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?

"Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinado por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.
(…)

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

"Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción".

Finalmente, frente al contenido que el elemento razonabilidad que el juez constitucional deberá ponderar en cada caso concreto para establecer si una acción de tutela cumple o no con el principio de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de factores para determinar si el recurso jurisdiccional fue interpuesto de forma oportuna. Con ese fin ha considerado la Corte:

"Ahora bien, ¿cuáles factores deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso? La Corte ha establecido, cuando menos, cuatro de ellos: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del

interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición".

La jurisprudencia constitucional ha determinado en relación con el requisito de INMEDIATEZ que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable, a partir del momento en que se presentó la acción u omisión que amenaza o vulnera los derechos fundamentales de la accionante.

2.2.3.1.- Del acervo probatorio recaudado se evidencia lo siguiente:

a).- Que la señora BEATRIZ CONSTANZA AVELLANEDA CIFUENTES elevó derecho de petición ante la entidad accionada HOSPITAL LASCARIO BARBOSA AVENDAÑO, el cual fue enviado a través de correo certificado, a través de SERVIENTREGA, Guía 9104273917 el día 02 de octubre de 2019.

Fecha 02 / 10 / 2019 14:37
Fecha Prog. Entrega: 10 / 10 / 2019
COD. CDSSER 1-25-28
FACTURA DE VENTA No.: D209 13934 GUIA No.: 9104273917
REMITENTE
CALLE 11 # 5 - 54 OF 603
JAIRO DURAN ABOGADO
Tel/cel: 8831229 Cod. Postal: 760044
Ciudad: CALI Dpto: VALLE
País: COLOMBIA D.I./NIT: 16246528
Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM
FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)
REPRESENTACION GRAFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA
GUÍA No. 9104273917
DOCUMENTO UNITAR PZ: 1
ACANDI
CHOCO /F. CONTADO
NORMAL $J. 7 :TERRESTRE
DESTINATA
AVENIDA LA PLAYA CON CALLE CONSISTORIAL ACANDI CHOCO
O HOSPITAL LASCARIO BARBOSA AVEDAÑO
Tel/cel: 0 D.I./NIT: 000000
País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000
e-mail:
Dice Contener: DOCUMENTOS
Cód. para entrega:
Peso (Kg): 1.00
No. Remisión:
No. Bolsa seguridad:
Guía Retorno Sobreporte:
Vr. a Cobrar: $ 0

b).- La peticionaria solicitaba en el escrito petitorio, lo siguiente:

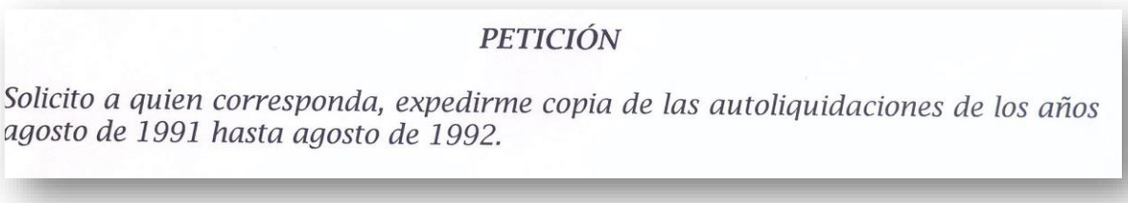
PETICIÓN

Solicito a quien corresponda, expedirme copia de las autoliquidaciones de los años agosto de 1991 hasta agosto de 1992.

c).- El despacho con el fin de surtir en debida forma la notificacion a la entidad accionada procedio a comisionar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acandí –Chocó, con correo institucional j01prmacandi@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el auto No.1689 del 01 de julio del año en curso, que avocó el conocimiento de la presente tutela, para lo cual esta oficina judicial libro despacho comisorio No. 27 del 01 de julio del año en curso al precitado juzgado.

d).- El comisionado mediante escrito enviado al correo institucional del despacho j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 12 de julio del año en curso acuso recibo de la comisión conferida.

Y el día 15 de julio de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acandí –Chocó, a través de su secretaria informo el día 5 de julio del presente año, el resultado de la comisión que le fue encomendada por esta oficina judicial mediante despacho comisorio No. 027 del 01 de julio del año en curso, de la siguiente manera:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Acandí
Acandí – Chocó
Acandí, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO Nº. 027
ACCIONANTE	BEATRIZ CONSTANZA AVELLANEDA CIFUENTES
TESTIGOS	HOSPITAL LASCARIO BARBOSA AVENDAÑO
RADICADO:	27001-40-03032- 2021- 00493 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACANDÍ- CHOCÓ

HACE CONSTAR:

Que el día 13 de julio de 2022, siendo las 02:300 de la tarde, me dirigí a las instalaciones del HOSPITAL LASCARIO BARBOSA, para notificar al representante legal del mismo sobre la existencia de la acción de tutela en su contra, sin embargo fui atendida por el señor DEMETRIO PALMA RENTERIA, quien ostenta el cargo de Coordinador de la IPS CAPERA, quien manifestó que no podía recibir, ni notificarse de la acción de tutela en contra del Hospital Lascario Barbosa, por cuanto ellos estaban en esas instalaciones como arrendatario, y desconocía si el Hospital había sido liquidado o estaba en proceso de liquidación, lo que si aseguró fue que ese Hospital ya no funcionaba en el Municipio.

Acto seguido me dirigí hasta la Secretaria de Salud Municipal, a fin de dar a conocer el contenido del despacho comisorio y, una vez allí fui atendida por el señor DIDIER ASPRILLA SERRANO, empleado de la Secretaría de Salud, quien indico que todas las comunicaciones y/o notificaciones judiciales debían ser enviadas directamente a la Secretaria Departamental del Chocó y que este Hospital no operaba en este Municipio, que al parecer estaba en proceso de liquidación. De igual manera señaló que iba a averiguar con la persona encargada sobre el particular, quien se encontraba de permiso. No obstante, a la fecha no ha informado nada más al despacho.

En constancia se firma para los fines legales pertinentes.

MARISOL RAMÍREZ BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Promiscuo de Familia Riosucio Chocó, Telefax (094) 681 04 17
Correo Electrónico: jprfcto01riosucio@notificacionesrj.gov.co

e).- En el plenario no obra prueba alguna sobre la respuesta emitida por la accionada dando respuesta al despacho, ni tampoco se acredito respuesta dada al peticionario dentro del interregno para proferir el fallo dentro de la presente acción constitucional.

2.3.- Teniendo en cuenta la fecha en que se remitió por la accionante el derecho de petición a la accionada, el despacho evidencia que en el presente caso no se cumple con el requisito de INMEDIATEZ para la procedencia de la presente acción constitucional, en tanto quedó demostrado que han trascurrido más de dos (2) años y ocho (8) meses desde la fecha de interposición del derecho de petición ante la entidad accionada HOSPITAL LASCARIO BARBOSA AVENDAÑO (02 de octubre de 2019), hasta la fecha de instauración de la presente acción constitucional (01 de julio de 2022), lo que permite presumir que no se presenta una afectación real derecho de petición de la actora que permita evidenciar la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención a través de la presente acción constitucional.

De acuerdo a lo anterior se puede concluir que la señora BEATRIZ CONSTANZA AVELLANEDA CIFUENTES al haber esperado tanto tiempo para reclamar por esta vía la protección a su derecho constitucional incoado por esta vía constitucional, dicho plazo a todas luces no es razonable, ni oportuno, por cuanto, ese tiempo no es considerable con relación a una pretendida protección constitucional de su garantías superior de PETICION, siendo contrario al instituto de la tutela que lo que busca precisamente es la protección inmediata de los derechos fundamentales.

Significa lo anterior que la acción deprecada no satisface el requisito de procedibilidad de inmediatez.

3. CONCLUSION. -

En este orden de ideas, conforme a lo que ha quedado evidenciado en el plenario el amparo solicitado habrá de negarse por ser la presente acción constitucional improcedente, en razón a que no se cumple con el requisito de INMEDIATEZ.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora BEATRIZ CONSTANZA AVELLANEDA CIFUENTES, actuando en nombre propio, en contra del HOSPITAL LASCARIO BARBOSA AVENDAÑO, al no cumplirse el requisito de Inmediatez, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta providencia no es impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez este expediente regrese de la Corte Constitucional y si no existe trámite pendiente alguno, archívese el mismo por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00493-00)

02

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO: MARIA YESID LADINO TREJO
MARIA OFELIA LADINO TREJOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1834

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que no se indica la dirección física y electrónica donde la entidad demandante recibirá notificaciones.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no hace mención a las sumas de dinero que cobra en las pretensiones 4, 5 y 6.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al abogado EDERZON GUTIERREZ GALVAN, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 313695 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00496-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**126**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : UBEL RIOS MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1835

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor UBEL RIOS MARTINEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE ($20.670.502,oo), por concepto de capital, representado en el pagaré sin número.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde la presentación de la demanda, esto es, 1 de julio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, portadora de la tarjeta profesional No. 342.847 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00498-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**126**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: JULIO 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP´-ASOCC"
DEMANDADO: AMPARO TORRES CAICEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1837

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, como quiera que: a. No se indica el lugar a que corresponde la dirección física del apoderado judicial de la entidad demandante, que se menciona en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00500-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **126** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 19 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – "COOPHUMANA"
DEMANDADO : CARMEN RUTIS ANGULO DE RENGIFO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1838

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – "COOPHUMANA", actuando a través de apoderada judicial contra la señora CARMEN RUTIS ANGULO DE RENGIFO, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a las sumas de dinero que cobra en las pretensiones de la demanda literales a y b, debiendo discriminar loa conceptos y valores que se encuentran comprendidos dentro del título valor base de ejecución.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de junio 13 de 2022, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00501-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **126** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A. BIC (sigla: FINANDINA BIC o BANCO FINANDINA BIC)
DEMANDADO : JULIA ELVIRA RODRIGUEZ LLANOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1839

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar el nombre actual de la entidad demandante, en tanto el que indica en todo el texto de la demanda (BANCO FINANDINA S.A.), en el poder y escrito de medidas previas, no coinciden con el que figura en el certificado de existencia y representación legal adosados con la demanda (BANCO FINANDINA S.A. BIC -sigla: FINANDINA BIC o BANCO FINANDINA BIC), pues conforme con dicho certificado se evidencia que la entidad cambio su razón social a este último nombre, y hacer las correcciones pertinentes en dichos escritos para lo cual deberá presentarlos nuevamente corrigiendo dicha falencia.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numerales 2 y 10 del código general del proceso, dado que: a. No se indica, el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante; b. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4.- El número del pagaré base de ejecución que se indica en el poder (000110000333524), no concuerda con el que figura en el título valor (00010000333524), por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando esta falencia, así como también la señalada en el numeral 1º.

5o.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00503-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **126** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00504-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : CONSTRUCCIONES Y ACABADOS NOVOA S.A.S. y JUSTO EDISSON NOVOA HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1840

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar el número del Nit. de la sociedad demandada (CONSTRUCCIONES Y ACABADOS NOVOA S.A.S.), en tanto el que indica en la demanda no concuerda con el que figura en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, y hacer las correcciones pertinentes.

2.- La misma situación se presenta en el escrito de medidas cautelares, por lo que debe presentar nuevamente dicho escrito corrigiendo el número de Nit de la sociedad demandada.

3.- En los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a las sumas de dinero correspondientes a las cuotas que cobra por concepto de intereses corrientes en las pretensiones de la demanda y tampoco al saldo de capital.

4.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de junio 13 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00504-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**126**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00507-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LIZETH YADIRA FORERO MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1841

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a las sumas de dinero que cobra en las pretensiones de la demanda por concepto de capital, intereses corrientes y de mora, mencionando el valor total que componen tales conceptos, debiendo discriminar loa conceptos y valores que se encuentran comprendidos dentro del título valor base de ejecución.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ILSE POSADA GORDON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.620.843 y Tarjeta Profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00507-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **126** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 19 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria